

RESOLUCION Nro. **3-021-22**

“Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DEL 2024, RESOLUCIÓN 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que en el expediente se encuentra el **Concepto Técnico Nro. 922 del 29 de junio del 2018**, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, en el cual informan de la visita de inspección ocular realizada al sitio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio del Municipio de El Rosario (N).

Que en el expediente se avizora, **Memorando Nro. 1008, de fecha 29 de junio de 2018**, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, mediante el cual solicitó a la Oficina Jurídica, el inicio de proceso sancionatorio en contra del Municipio de EL ROSARIO (N), identificado con NIT. Nro. 800.099.079-9, representado legalmente en su momento por el señor ERWIN YONSY MOTOYA CÓRDOBA, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que en el expediente se observa, **Auto de Tramite Nro. 456 del 13 de septiembre de 2018**, donde el Despacho abrió investigación e inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N), identificado con NIT. Nro. 800.099.079-9, representado legalmente en su momento por el señor ERWIN YONSY MOTOYA CÓRDOBA, o quien hizo sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, relacionada con el manejo de Residuos Sólidos en el sitio de disposición final.

Que en el expediente se encuentra, **Acuerdo Nro. 007 del día 19 de mayo de 2019**, mediante el cual el Concejo Municipal del Municipio de El Rosario (N), le otorga unas facultades al señor Alcalde de dicho municipio, representado legalmente en su momento por el señor ERWIN YONSY MOTOYA CORDOBA.

Que en el expediente se observa, el **Oficio Nro. 3600015-1182 del día 20 de noviembre de 2018**, suscrito por la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, mediante el cual solicitó el decreto y practica de unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en el expediente se encuentra, **Auto Nro. 183 del 29 de marzo del 2019**, mediante el cual el Despacho decretó la práctica de pruebas solicitadas por la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, dentro del presente expediente con el fin de verificar los hechos materia de investigación.

Que en el expediente se encuentra, el **Oficio Nro. ADN-SG-2019**, radicado ante la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, del día 18 de febrero de 2019, con radicado interno Nro. 1437, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Departamental de Nariño.

Que en el expediente se observa, **Oficio Nro. OP492019**, con radicado ante la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, del día 06 de mayo de 2019, con radicado interno Nro.3568, suscrito por la Secretaria de la Personería Municipal de El Rosario (N), donde allega las evidencias de los requerimientos efectuados al MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N), identificado con NIT. Nro. 800.099.079-9, representado legalmente en su momento por el señor ERWIN YONSY MOTOYA CÓRDOBA, o quien hizo sus veces.

Que en el expediente se avizora, **Memorando Nro. 1040**, de fecha 08 de julio de 2018, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, mediante el cual remitió a la Oficina Jurídica, el informe de control y monitoreo Nro. 885 del 25 de junio de 2019, mediante el cual informó de la visita de inspección ocular al sitio de disposición final de residuos sólidos en el precitado municipio de El Rosario (N).

Que en el expediente se encuentra, **Auto Nro. 838 del día 16 de septiembre de 2019**, mediante el cual el Despacho procedió a formular cargos, en contra del MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N), identificado con NIT. Nro. 800.099.079-9, representado legalmente en su momento por el señor ERWIN YONSY MOTOYA CÓRDOBA, o quien hizo sus veces.

Que en el expediente reposa, **Memorando Nro. 1886 del día 22 de noviembre de 2019**, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, mediante el cual remitió a la Oficina Jurídica, el informe de control y monitoreo Nro. 1684 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual informó de la visita de inspección ocular al sitio de disposición final de residuos sólidos en el precitado municipio de El Rosario (N).

Que en el expediente se observa, el **Informe de Control y Monitoreo Nro. 1684 del 12 de noviembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, en el cual informan de la visita de inspección ocular realizada al sitio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio del Municipio de El Rosario (N).

Que en el expediente se encuentra, el **Informe de Control y Monitoreo Nro. 1408 del 28 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, en el cual informan de la visita de inspección ocular realizada al sitio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio del Municipio de El Rosario (N), con el fin de verificar las condiciones ambientales de dicho sitio de disposición final.

Que en el expediente se encuentra, el **Informe de Control y Monitoreo Nro. 1437 del 01 de octubre de 2018**, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, en el cual informan de la visita de inspección ocular realizada al sitio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio del Municipio de El Rosario (N).

Que en el expediente se encuentra, el **Informe de Control y Monitoreo Nro. 2753 del 27 de noviembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARINO, en el cual informan de la visita de inspección ocular realizada al sitio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio del Municipio de El Rosario (N), con el fin de verificar las condiciones ambientales de dicho sitio de disposición final.

Que en el expediente se encuentra, el **Informe de Control y Monitoreo Nro. 1694 del 12 de noviembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de

CORPONARIÑO, en el cual informan de la visita de inspección ocular realizada al sitio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio del Municipio de El Rosario (N).

Que en el expediente se observa, Auto Nro. 261 del día 18 de noviembre del 2020, mediante el cual el Despacho cerró periodo probatorio y dio traslado para alegatos de conclusión, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que el Equipo interdisciplinario conformado por la Oficina Jurídica y la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, ha realizado el análisis de la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado, arrojando el Concepto Técnico Nro. CT-0844 del 17 de junio de 2024, el cual contiene, entre otras, la siguiente información:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN

El día, el Equipo Técnico de la subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, evaluó expediente No. **PSCAN-236-18**, recibido bajo memorando interno No. 498 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se solicita realizar la respectiva tasación de multa a imponer a la Municipio del Rosario, como se expone en el presente Concepto Técnico

2. LOCALIZACIÓN

El antiguo sitio de disposición final del municipio del Rosario se ubica a 4.5 km, vía que comunica el casco urbano con el corregimiento del Remolino.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

N/A.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

N/A

5. MARCO LEGAL (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la evaluación de la valoración técnica del expediente No. **PSCAN-236-18** y en cumplimiento al memorando interno No. 498 del 03 de marzo de 2022, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente.

- Analizadas las causas por las cuales se apertura proceso sancionatorio al proyecto de referencia, y teniendo en cuenta la afectación ambiental. La multa establecida para **EL MUNICIPIO DEL ROSARIO**, representado por el Señor **EUDES GÓMEZ SALAZAR**, y la Empresa de Servicios Públicos **AGUAS DEL ROSARIO E.S.P**, representada legalmente por el señor **JHEAN SEBASTIAN GONZALEZ**, corresponde un valor equivalente a **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$ 130.986.217,64)**, de acuerdo al cuadro anexo al presente Concepto Técnico.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Variables	Descripción de Vble	Vlr
-----------	---------------------	-----

B	Beneficio ilícito	2.444.444,44
α	Factor de temporalidad	4,00
i	<i>Evaluación del riesgo</i>	57.356.000,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,40
Ca	Costos asociados	160.833,00
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA=		130.986.217,64

- b. El cuadro anexa contiene una valoración económica fundamentada en los siguientes aspectos, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

- **Beneficio Ilícito:** Dentro de este análisis se consideran los costos evitados, teniendo en cuenta la información recopilada en el Control y Monitoreo **CT No: 2753 del 27 de noviembre de 2019**, mediante el cual manifiesta el incumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada por CORPONARIÑO, se está incumpliendo con la normativa debido al inadecuado manejo de disposición final de residuos sólidos, las cuales no garantizan las condiciones técnicas, operativas y ambientales del sitio y en donde la Administración Municipal del Rosario haciendo caso omiso a los requerimiento solicitaos por CORPONARIÑO.

Debido a la falta de ejecución de estas operaciones, se generó un beneficio económico para el Municipio. Para determinar los costos evitados, se verificaron los requisitos establecidos por CORPONARIÑO. A partir de estos costos, se consultaron los precios asociados a la operación criterios operacionales del sitio de disposición final, de lo cual asciende a un valor de **DOS MILLONES (\$2.000.000)**

Numero	Requerimientos	Valor unitario
1	Operación criterios operacionales del sitio de disposición final	\$2.000.000
TOTAL		\$2.000.000

- **Ahorro de retraso:** No se determinan los valores establecidos como, ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejo de invertir se asume como costos evitados.
- **Capacidad de detección de la conducta:** Tras llevar a cabo las visitas de Control y Monitoreo al Relleno Sanitario clausurado del Municipio del Rosario y realizar una exhaustiva evaluación de la información suministrada, se concluye que la disuasión y/o capacidad de detección por parte de la Autoridad Ambiental es un factor determinante. En este contexto, se asigna un valor medio de **0,45** en cuanto a la capacidad de detección de la conducta.

<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuánta mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0,00		
(y2)	Costos evitados	2.000.000,00		

- 021 -



V10- 07/10/2021

(y3)	Ahorros de retraso	0,00	2.000.000	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,45	= p

B = \$ 2.444.444,44

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	4,0000

Grado de Afectación			IMPACTOS PRINCIPALES						
Atributos	Definición	Calificación	Recurso PUELO						
Intensidad (RI)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 50%.							
		Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 50% y 60%.	4	4	4	4	4	4	4
		Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 60% y 80%.	8	8	8	8	8	8	8
		Afectación de bien de protección representada en una derivación del estándar fijado por la norma igual o superior al 80%.	12	12	12	12	12	12	12
		IN	3						1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	4	4	4	4	4	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	12	12	12	12	12	12
		EX	1						1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto donde se produce y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a uno (1) mes.	1	1	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre uno (1) mes y cinco (5) años.	4	4	4	4	4	4	4
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	12	12	12	12	12	12	12
		PE	1						1
Recuperabilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, sin ser necesario de intervención humana.	Cuando la alteración puede ser revertida por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	1	1	1	1	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser revertida por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autorregulación del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	4	4	4	4	4	4	4
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de revertir, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Cuanto tiempo a un plazo superior a diez (10) años.	12	12	12	12	12	12	12
		RV	1						1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a uno (1) mes.	1	1	1	1	1	1	1
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que puede ser revertida en un período comprendido entre uno (1) y diez (10) años.	4	4	4	4	4	4	4
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de revertir, tanto por la acción natural como por la acción humana.	12	12	12	12	12	12	12
		MC	1						1
Importancia de Afectación (I) =			8						8
SMMLV			\$ 1.300.000,00						
Factor de conversión			22,06						
I =			\$ 229.424.000						

9

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 57.356.000,00	

c. **Circunstancias agravantes y atenuantes:** Para el cálculo de este ítem, no se tienen en cuenta las causales atenuantes, sin embargo, se tuvo en cuenta tres causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental las cuales son:

- Que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud Humana.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	humana.	0,2
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	0,2
6	Amenazar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,4
No. de Agravantes		2
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,4
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,4

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0,4

a. **Capacidad Socioeconómica del Infractor:** Para abordar este aspecto, resulta fundamental

tomar en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, el Municipio del Rosario según su población y los ingresos de libre destinación, este ente territorial es de categoría sexta y/o 0.40.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica			
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 160.833
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	otros		
Ca			\$ 160.833
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	Categoría Sexta	0,40
	Cs		0,40

Los costos de transporte se derivan por el desplazamiento del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, hasta las instalaciones el predio, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos. A partir de las situaciones planteadas anteriormente el costo de la multa asciende por un valor total de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$ 130.986.217,64)**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia, respecto a la protección del medio ambiente establece entre otras disposiciones, en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, de igual manera en su artículo 95 menciona que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 *ibidem*, señala que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga la competencia a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

9

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, respecto al procedimiento sancionatorio ambiental establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.(...)

Artículo 40. Sanciones. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

III. PRUEBAS

Obran como pruebas dentro del expediente, a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, las siguientes:

1. Concepto Técnico Nro. 922 del 29 de junio del 2018, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.

- - 021 - - -

2. Memorando Nro. 1008, de fecha 29 de junio de 2018, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
3. Acuerdo Nro. 007 del día 19 de mayo de 2019, mediante el cual el Concejo Municipal del Municipio de El Rosario (N), le otorgó unas facultades al señor Alcalde de dicho municipio, representado legalmente en su momento por el señor **ERWIN YONSY MOTOYA CORDOBA**.
4. Oficio Nro. 3600015-1182 del día 20 de noviembre de 2018, suscrito por la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto.
5. Oficio Nro. ADN-SG-2019, radicado ante la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, del día 18 de febrero de 2019, con radicado interno Nro. 1437, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Departamental de Nariño.
6. Oficio Nro. OP492019, con radicado ante la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, del día 06 de mayo de 2019, con radicado interno Nro. 3568, suscrito por la Secretaria de la Personería Municipal de El Rosario (N).
7. Memorando Nro. 1040, de fecha 08 de julio de 2018, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO,
8. Memorando Nro. 1886 del día 22 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
9. Informe de control y monitoreo Nro. 1684 del 12 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
10. Informe de control y monitoreo Nro. 1408 del 28 de septiembre de 2018, rendido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
11. informe de control y monitoreo Nro. 1437 del 01 de octubre de 2018, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
12. Informe de control y monitoreo Nro. 2753 del 27 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
13. Informe de control y monitoreo Nro. 1694 del 12 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.

IV. DE LOS CARGOS

Al investigado se le reprochó no cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Nro. 114 de fecha 7 de marzo de 2012, por medio de la cual este Despacho autorizó el plan de cierre de botadero a cielo abierto ubicado en el Municipio de Mosquera (N), el cual consagra lo siguiente:

CARGO ÚNICO: "Violación al artículo 5 de la Resolución 1390 de 2005, el cual señala: "Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Modificado por la Resolución del Min. Ambiente 1684 de 2008. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán

construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.

Parágrafo 1°. Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

- 1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.*
- 2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.*
- 3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.*
- 4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.*
- 5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.*

Parágrafo 2°. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.*
- 2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.*

Parágrafo 3°. Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de Manejo Ambiental, en el que se consideren como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.

Parágrafo 4°. El Plan de Manejo Ambiental será presentado para aprobación de la autoridad ambiental regional, en dos fases:

- 1. La primera contendrá las actividades definidas en los parágrafos 1° y 2° del presente, artículo para las mencionadas celdas, que se entregará en un tiempo máximo de 2 meses.*
- 2. La segunda deberá contemplar las actividades de clausura y restauración ambiental para el sitio de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los cuales hayan depositado sus residuos sólidos en un plazo de seis (6) meses.*

Parágrafo 5°. No obstante, el período de transición de treinta y seis (36) meses de que trata el presente artículo, los municipios y distritos deberán cumplir con lo previsto en el Plan Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS y en los Decretos 838 y 1220 de 2005 en materia de disposición final de residuos sólidos. (...)"

V. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que vencido el termino par presentación de los descargos el **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, representado legalmente en ese entonces por su Alcalde, el señor **ERWIN JONSY MONTOYA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.749.142, o quien hizo sus veces, no allegó escrito de cargos y tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, se puede concluir que, habiéndose respetado el debido proceso del presunto infractor y los momentos procesales contenidos en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, y que el investigado no se pronunció respecto a los cargos formulados, no allegó sus alegatos de conclusión y que además no aportó nuevos elementos sustanciales o materiales probatorios, que pudiesen modificar el fondo el presente proceso, en este entendido, se procederá con las siguientes

VI. CONSIDERACIONES

En el caso que hoy ocupa la atención, es necesario realizar un análisis jurídico de los hechos en ocasión de una presunta infracción por parte del **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, identificado con NIT Nro. 800.099.111-7, representado legalmente por su Alcalde, **YEISON ADIRTON GÓMEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.304.671, o quien haga sus veces; en correlación a la manifestación de la administración pública en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño, pues, como es sabido, esta resolución tiene como precedente dos actos administrativos, uno que tiene como fin formular unos cargos, y, un segundo, que cerró el periodo probatorio y dio traslado a alegatos de conclusión; en ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosaremos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta resolución tiene origen, así:

De conformidad con el análisis del Acto Administrativo Nro. 456 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO EL ROSARIO (N)**, se puede vislumbrar que está plenamente verificada la conducta, y se ha determinado de acuerdo al acervo probatorio, que la misma constituye una infracción ambiental, sin haberse efectuado bajo ningún eximente de responsabilidad.

Así las cosas, el Despacho procedió a formular cargos mediante Auto Nro. 838 del 16 de septiembre de 2019, toda vez que el investigado incumplió con las obligaciones establecidas en el sitio de disposición final, de conformidad con el informe de control y monitoreo Nro. 1669/2017 del día 16 de diciembre de 2017, en el cual se efectuó la visita de inspección ocular al relleno sanitario ubicado en el sector El Pilche del municipio de El Rosario.

A partir de los conceptos técnicos entregados por el Equipo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, los cuales constituyen indiscutiblemente como suficiente material probatorio, que permite colegir que, está demostrado el componente objetivo de la conducta, el cual no fue desvirtuado en el presente proceso a través del derecho de defensa y contradicción que le asistió al Ente Territorial en el curso del mismo, estado de esta manera probado que incumplió con las obligaciones establecidas en el sitio de disposición final de residuos sólidos, pues el investigado tenía la obligación y responsabilidad de cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental relacionada con el manejo adecuado de residuos sólidos ordinarios.

Las pruebas aportadas en el proceso, dan cuenta de la existencia del hecho investigado, así como de la imputación objetiva llevada a cabo, donde se puede verificar que el infractor se sustrajo las obligaciones contempladas en la normatividad ambiental, relacionada con el manejo de residuos sólidos ordinarios.

No obstante, es necesario precisar que, el inadecuado manejo de residuos sólidos ordinarios en los sitios de disposición final ha sido persistente y la afectación ambiental asociada a esta práctica, por lo tanto, los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, dan cuenta de ello y del incumplimiento del Ente Territorial a los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan eximir al **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, de la responsabilidad, y, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna para esta Entidad que el investigado es responsable de la comisión de la conducta descrita en el Auto Nro. 838 del 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se formuló cargos en contra del presunto infractor.

No obstante, se puede evidenciar que dentro del presente proceso sancionatorio el investigado no aportó documentación, ni solicitó pruebas que manifiesten lo contrario, y tampoco presentó descargos, ni alegatos de conclusión en los términos procesales establecidos, por lo tanto, no ha desvirtuado la imputación formulada en su contra, y además, no se avizora ninguna causal que lo exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8, de la Ley 1333 de 2009, sumado a que la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada, aunado a que no se configuró ninguna de las causales de atenuación o agravación de la responsabilidad ambiental en la que pueda incurrir el investigado.

En ese orden de ideas, este Despacho, apoyado en las pruebas que reposan dentro del expediente, esto es, el concepto técnico Nro. 922 del 29 de junio del 2018, informe de control y monitoreo Nro. 1684 del 12 de noviembre de 2019, informe de control y monitoreo Nro. 1408 del 28 de septiembre de 2018, informe de control y monitoreo Nro. 1437 del 01 de octubre de 2018, informe de control y monitoreo Nro. 2753 del 27 de noviembre de 2019, informe de control y monitoreo Nro. 1694 del 12 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, Informe de control y monitoreo Nro. 0355 del 19 de junio de 2024, emitidos por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO y en las normas jurídicas del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 y siendo esta la oportunidad procedimental para calificar la omisión a las obligaciones y la falta en que incurrió **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, resulta procedente declararlo responsable por el cargo formulado en el Auto Nro. 838, del 16 de septiembre de 2019, toda vez que, de acuerdo al análisis realizado a la conducta del investigado en anteriores consideraciones, se puede afirmar que la misma es típica, antijurídica y culpable, y en consecuencia el cargo está llamado a prosperar, y se pasa a continuación, a establecer la sanción a imponer, de conformidad con el apoyo del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO así:

VII. DE LA SANCIÓN

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, por lo tanto, nos permite concluir que, se logró probar el hecho ejecutado por el investigado, cumple con los elementos constitutivos de la responsabilidad y que el infractor no desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, además que, no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo tanto, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de Ley 2387 de 2024, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y se ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CORPONARIÑO, es la Primera Autoridad Ambiental dentro del departamento de Nariño, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite.

Así las cosas, en el presente caso y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, procedió a la expedición del Concepto Técnico CT-0844-2024 del 17 de junio de 2024, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación consistente en multa de carácter monetaria de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los

siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor, circunstancia agravantes y atenuantes, los cuales son definidos en el artículo 4 por el mencionado Decreto 3678 de 2010, de la siguiente manera:

1. Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

2. Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

3. Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

4. Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que la establece la Ley 1333 de 2009.

5. Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

6. Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

De conformidad con lo anterior y respecto al factor de temporalidad, en este aspecto se tuvo en cuenta el tiempo que debió cumplir con las obligaciones establecidas en el informe de control y monitoreo Nro. 1669/2017, del 16 de diciembre de 2017, que hasta la fecha no se han cumplido por parte del investigado; Teniendo en cuenta lo anterior se determinó que el factor de temporalidad es de 365 días, valor que aplicado a la siguiente fórmula establecida por la metodología del Ministerio ($a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$) da como resultado un total de 4,0.

En cuanto a la evaluación del riesgo, para este ítem se establecieron los valores más bajos de la metodología establecida en la Resolución 2086, lo que demarca que para el respectivo cálculo, se estimó que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja o sea (probabilidad de ocurrencia = 0.2) y la magnitud potencial de la afectación es considerada como irrelevante o sea (importancia de afectación = 8 y magnitud potencial de la afectación = 20) lo que da como resultado una Evaluación del Riesgo igual a 4, valor que aplicado a la fórmula para monetizar ($R = (11,03 \times SMMMLV) * r$) da como resultado un valor de \$ 57.356.000,00.

En cuanto a circunstancias agravantes y atenuantes, el cálculo de este aparte se tuvo en cuenta un atenuante, puesto que, con la infracción no existe daño al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, el cual da como resultado un valor de (-0,4).

En cuanto a costos asociados y capacidad socioeconómica, para este acápite se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, identificado con NIT Nro. 800.099.111-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor **YEISON ADIRTON GÓMEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.304.671, o quien haga sus veces, que por ser una persona jurídica y que asume la categoría de Municipio que en este caso es de Sexta categoría, conlleva a que el factor ponderador o capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el Ministerio es 0,40.

Entonces, tenemos que el valor de la multa asciende a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$ 130.986.217,64)**, tal como lo establece el Concepto Técnico No. CT-0844 del 17 de junio del 2024 y el cual se sustenta en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Como datos adicionales en procura de dar celeridad al procedimiento se anexan los siguientes datos del **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, identificado con NIT Nro. 800.099.111-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor **YEISON ADIRTON GÓMEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.304.671, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces. Su dirección para notificaciones es la siguiente:

Dirección física: Barrio Centro, frente al parque principal del Municipio de El Rosario (N).
Dirección electrónica: alcaldia@elrosario-narino.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Responsable al **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, identificado con NIT Nro. 800.099.111-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor **YEISON ADIRTON GÓMEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.304.671, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte emotiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, identificado con NIT Nro. 800.099.111-7, representado legalmente por su Alcalde, **YEISON ADIRTON GÓMEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.304.671, o quien haga sus veces, multa por valor de: **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$ 130.986.217,64)**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N)**, identificado con NIT Nro. 800.099.111-7, representado legalmente por su Alcalde, **YEISON ADIRTON GÓMEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.304.671, o quien haga sus veces, de acuerdo al acápite de identificación del infractor de la presente resolución, y, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 del 2024

y en concordancia con la Ley 2213 del 13 junio de 2022, artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

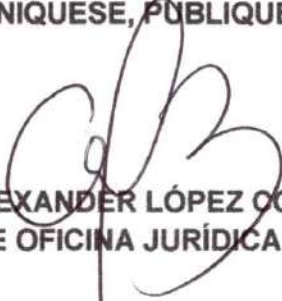
ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Página Institucional de CORPONARIÑO, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- REGISTRAR en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto, 13 MAY 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CRISTHIAN ALEXANDER LÓPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURÍDICA.


Proyectó: Laura Caicedo A.
Abogada contratista.

Aprobó: Nathalia Coral
Profesional Universitario.

